



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00285-00**
Accionantes: **LUIS ALFREDO SEGURA HENAO y OTROS**
Accionados: **MUNICIPIO DE MOSQUERA, SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y
SECRETARIA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL.**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por LUIS ALFREDO SEGURA HENAO, DIANA SOFIA VILLARRAGA GÓMEZ, MARCO PINILLA, LEIDY JOHANA VARGAS ZAMUDIO, ROSARIO BONILLA, RUTH EMILCE GARZÓN BERMUDEZ, FAVIO MARTINEZ, ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ JIMÉNEZ, MARIA DEL PILAR QUIJANO BERNAL, NELSON ENRIQUE SOTO BUSTOS, JUAN SEBASTIAN HERRERA, JOSE DAVID CAMARGO, ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ JIMENEZ, JOHNNATAN ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ, ALEJANDRA ANDRADE RINCÓN, YULY CECILIA VERANO GOMEZ, FREDDY BARRERA RIVERA, CARLOS HERNAN PINZON CRUZ, HENRY AREVALO A., MARIA AURORA CANO, JAVIER CORREAL CASTIBLANCO, SULAY RIVEROS PINEDA, SANDRA MARCELA RUBIANO, SONIA ESPERANZA CASAS MERCHAN, GLORIA ROCIO ALFONSO RODRIGUEZ, GLADYS AMAYA PEREZ, ALEJANDRA ANDRADE RINCON, JONNATAN ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALES, HENRY MARTINEZ BARBOSA, ANDRES ACEVEDO, CARLOS RENGIFO, SOFIA GONZALEZ G., ADRIANA RODRIGUEZ, LIBIA MARTINEZ GONZALEZ, YESID RODRIGUEZ, JULY PAOLA CORREA ARÉVALO, MARIA EUGENIA VARGAS MONTOYA, JOHN FREDY CARVAJAL PAEZ, JAVIER MARTINEZ, DIANA MARÍA CORTES RINCON, JUAN SEBASTIAN REYES MONTAÑO Y KELLY JOHANNA LONDOÑO, quienes actúan en nombre propio, **contra** el MUNICIPIO DE MOSQUERA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiestan los accionantes que el Municipio de Mosquera - Cundinamarca, a través de la Secretaría de infraestructura y Obras Públicas, proyectó la Construcción de un Centro de Desarrollo integral (CDI), en el predio ubicado en la calle 7 con carrera 10 del barrio la cumbre, colindante con la zona que da a la calle 7, del Conjunto Residencial Belverde II, en una zona de cesión de uso institucional, presentando solicitud de licencia de construcción el día 9 de septiembre de 2021, ante la Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera, radicado con el número 21-0-0204.

A principios del mes de enero de 2022, el Presidente del Consejo de Administración de Belverde II, solicita a la administradora del conjunto residencial, su concurso para solicitar información con respecto al aviso que se encuentra fijado a un costado del predio a construir.

La señora administradora, remitió el día 24 de enero de 2022, vía SAC, la solicitud dirigida a la Secretaría de Planeación Municipal, informándole que estaban atentos a que el Municipio hiciera la tarea de socializar el proyecto, escuchando a los vecinos directos colindantes con el área a construir, valorando así los posibles perjuicios que se podrían causar con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ejecución del proyecto, para así proceder de conformidad ante la Secretaría de Planeación, previo a la expedición de la licencia.

Para el día 8 de febrero de 2022, la Ingeniera Claudia Forero, profesional de la Secretaría de Infraestructura y Obras, se comunicó vía telefónica con la administradora del conjunto residencial y le solicita el préstamo del salón social del conjunto, con el fin de presentar el proyecto a la comunidad.

En la mencionada reunión la profesional a cargo se dedicó a mostrar las bondades del proyecto, sin responder a las múltiples inquietudes que aquejan a quienes consideramos que la ejecución del proyecto en las condiciones planteadas podría ser violatorio de nuestros derechos fundamentales, patrimoniales, de contaminación visual etc., etc.

Visto lo anterior la ingeniera Forero indicó, que programarían reunión con todos los entes Municipales vinculados al proyecto para resolver inquietudes.

El día 15 de febrero se citó a la administradora a la sede de Asojuntas, reunión a la que asistieron el presidente del consejo de administración y la administradora de Belverde II, allí intervinieron los diferentes funcionarios de la administración municipal, sin embargo, para las inquietudes en referencia a la mala planeación, falta de notificación a los vecinos colindantes de la obra, estudios de las posibles afectaciones o detrimento patrimonial de los mismos.

La respuesta es que no se hicieron dichos estudios, pero que la licencia se había expedido con apego a la Ley y que ellos requerían la colaboración de los administradores a efectos de levantar las actas de vecindad. Es de anotar que hasta esta fecha se pudo conocer la identificación de la licencia de construcción que corresponde al número 21-0-A0138 del 15 de octubre de 2021, sin que se haya podido conseguir físicamente, ya que, por la información recibida, este documento debe ser solicitado a través del Servicio de Atención al Cliente del Municipio (SAC).

Para el día 21 de febrero de 2022, el Secretario de Planeación Municipal, respondió nuestra solicitud radicada el día 24 de enero a través del SAC, sin embargo, su respuesta es ambigua y no tiene relación alguna con lo solicitado

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, desconocidos con ocasión a las actuaciones administrativas a raíz de la solicitud de licencia de construcción número 21-0-204, que derivó en la concesión de la licencia de construcción número 21-0-0138 de 15 de octubre de 2021.

Se les ORDENE a los accionados retrotraer las actuaciones administrativas hasta el inicio del trámite, es decir a través de una de las curadurías urbanas del municipio con el fin de que los vecinos colindantes del predio puedan ser debidamente citados y comparecer ante el trámite administrativo a ejercer sus derechos.

Ordenar al ente municipal abstenerse de ejecutar cualquier obra en el predio hasta tanto no surtan los procesos administrativos con sujeción a la Constitución y la Ley



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Tres (03) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a los representantes legales o quien hicieran sus veces del MUNICIPIO DE MOSQUERA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA

A través de la Doctora ANA YULIHET ARGUELLO MOLINA obrando en condición de Secretaria Jurídica del municipio de Mosquera, manifiesta que no se evidencia la existencia de vulneración de derechos fundamentales expuestos por los accionantes, específicamente al derecho fundamental a debido proceso, como consecuencia del trámite y expedición de la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva No.21-0-0138 del 15 de octubre de 2021, proferida dentro del expediente 21-0-204, a través de la cual se autoriza la construcción de un Centro de Desarrollo Integral (CDI) en el barrio la Cumbre, sobre zona de cesión gratuita obligatoria destinada al uso institucional producto del urbanismo aprobado por el municipio.

Respecto a los hechos manifiesta que el municipio de Mosquera aprobó el desarrollo urbanístico del proyecto BELVERDE con la resolución de urbanismo No. 106 de 2012, como consecuencia el urbanizador o promotor destinó con un porcentaje del suelo para cumplir con la obligación de cesiones a título gratuito a favor de la entidad territorial, conforme al artículo 37 Ley 388 de 1997 y artículo 2.2.6.2.4 Decreto 1077-2015, con destino a parques y equipamientos.

El cumplimiento de la obligación se ejecutó a través de Escritura Publica No. 2588 de 17 de mayo de 2013 de la notaría 62 de Bogotá, el titular cedió en favor del municipio de Mosquera el lote denominado “Cesión de Equipamiento Comunal” con un área de 2975,5 M2 y se verificó así la incorporación de las áreas públicas del proyecto.

Es claro que desde el año 2013 se definió que el lote sobre el cual se otorgó la licencia, cuestionada mediante la acción de tutela, estaba destinado al desarrollo de usos dotacionales, definidos por el Decreto Nacional 1077 de 2015, como los destinados a garantizar entre otros la satisfacción de las necesidades respecto a servicios de salud, educación, bienestar social, deportivos y recreativos, abastecimientos de alimentos, seguridad ciudadana y defensa y justicia de las entidades a nivel central o descentralizado d la rama Ejecutiva del orden nacional departamental, municipal y distrital.

Mediante radicación No. 21-0-0204 del 09 de septiembre de 2021, se solicitó ante la Secretaria de Planeación, la aprobación de la licencia urbanística de clase construcción en la modalidad de OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO, predio de la Alcaldía Municipal.

La construcción aprobada incluye: instalación de un jardín infantil, la casa de la juventud, y un espacio para adultos mayores, esto es la atención educativa y socio cultural a la población del municipio. Los cuestionamientos por los accionantes carecen de sustento y dan traste con el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Se realizaron tres socializaciones por parte de la administración municipal, los días 8,15 y 28 de febrero de 2022, con el propósito de dar a conocer a los residentes del sector, del proyecto e importancia, para reducir las desigualdades sociales y garantizar los derechos fundamentales de poblaciones con protección constitucional especial como solo los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

En las socializaciones se evidenció como la acción de tutela que motiva este escrito que el interés, de algunos residentes se limita a sus propias necesidades respecto a lo que ellos denominan la acción como “contaminación visual” sin que esa condición sea predicable de una edificación de acuerdo con la normatividad vigente.

Los accionantes tienen una intención tipo personal e individual, para contar con un espacio libre frente a sus viviendas, pasando por alto que desde el año 2012, el predio estaba destinado a uso dotacional, por lo que tenían conocimiento de que la administración municipal iba desarrollar el proyecto, cuestionando la legalidad de la licencia, sin embargo es claro que el trámite surtido se ajustó a las exigencias del Decreto Nacional 1077 de 2015, que regula el procedimiento de licencias urbanísticas.

Frente a la citación a vecinos, el procedimiento surtido por la Secretaria de Planeación se ajusta a las exigencias del Decreto Nacional 1077 de 2015, desvirtuando la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por los accionantes, ya que:

- a. Mediante la emisora local ASOAM STEREO se difundió aviso el 5 de octubre de 2021. Sin presentarse objeción por parte de los interesados dentro del término fijado en el Decreto 1077 de 2015.
- b. Se fijó en el predio valla de acuerdo las medidas y condiciones en el Decreto 1077 de 2015.
- c. Los accionantes manifiestan dentro del escrito de Demanda que conocen la valla y de hecho aportan fotografías de la misma, cuestionan que sea pequeña lo que desconocer las previsiones del Decreto 1077 de 2015.
- d. Las normas arquitectónicas fueron exigidas y estrictamente cumplidas al proyecto.
- e. Existe aislamiento de 10 metros entre el CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL CDI con los predios de propiedad de los accionantes, de manera que se cumple con las exigencias urbanísticas para expedición de la licencia.

Según los accionantes, el desarrollo de un equipamiento público que atiende al cumplimiento de los deberes legales y constitucionales de la entidad territorial y permite satisfacer la necesidad de la totalidad de población del municipio deba contar “con su concurso”, a partir del hecho de que según ellos un jardín infantil, una casa de juventud les va a causar perjuicios psicológicos lo que oculta sus verdaderos interés que son económicos y contar con una vista libre, a partir de limitar los fines del Estado, el derecho a la propiedad del municipio, los principios del ordenamiento territorial y los derechos de los demás residentes del municipio que se benefician de las obras.

Aclara que un acta de vecindad no implica que se “requiera el concurso” de los vecinos como interpretan los accionantes, debido a que el acta de vecindad es in documento mediante el cual el constructor deja constancia del estado de las edificaciones vecinas antes de iniciar la obra. Como prueba en caso de que la nueva obra les cause daños o afectaciones en sus inmuebles. , así el actuar del constructor y del municipio se ajusta al ordenamiento legal y es garantista para proteger intereses individuales tanto de los propietarios de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

predios vecinos, como de la población general que hará uso de los servicios brindados a través del CDI.

Los accionantes aluden perjuicio irremediable, como argumento para impetrar tutela, sin embargo el mismo no se presenta, dado que la gestión por la accionada se ajusta a la normatividad vigente, resulta temeraria la acción interpuesta, en la medida que busca entabrar el desarrollo del municipio, con afirmaciones infundadas, carentes de sustento fáctico y probatorio, en menoscabo del desarrollo de un proyecto urbanístico de tipo público, que beneficiará a la población en general, es de interés general .

Se oponen a las pretensiones invocadas por los accionantes, toda vez que las mismas carecen de fundamento fáctico probatorio y normativo para demostrar la vulneración de presuntos derechos invocados en la presente acción.

PERSONERIA DE MOSQUERA

La vinculada guardo silencio, para ejercer derecho de defensa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **LUIS ALFREDO SEGURA HENAO y todos los demás accionantes**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a Defensa y Debido Proceso.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, se ha vulnerado a los derechos fundamentales a Defensa y Debido Proceso de **LUIS ALFREDO SEGURA HENAO y todos los demás accionantes**, RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BELVERDE II, o si por el contrario la presente acción se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa idóneo para la defensa de los derechos colectivos, como es la acción popular.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, declarará improcedente los pedimentos de los accionantes, RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BAEVERDE II,

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LAS ACCIONES POPULARES

La H. Corte ha resaltado que ni existe una regla absoluta según la cual la acción de tutela nunca sea procedente para amparar derechos fundamentales afectados por la perturbación de derechos colectivos, ni tampoco una regla por virtud de la cual siempre que con la perturbación de un derecho colectivo se vulnere o amenace un derecho fundamental sea procedente la acción tutela¹.

Según la Sentencia T-218 de 2017 al indicar: “(…) Las autoridades judiciales no pueden entonces limitarse a desestimar una acción de tutela con el único argumento de que en ella se plantean asuntos relacionados con derechos e intereses colectivos. Pero tampoco pueden, desconociendo el carácter subsidiario de esta acción, afirmar su procedencia generalizada en casos que tengan que ver con derechos e intereses colectivos. Para evitar ambos

¹ Sentencia T-218 de 2017 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

extremos (que van en contravía de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución), las autoridades judiciales deben tener en cuenta distintas pautas para determinar si, a pesar de que un caso específico plantee hechos que tienen relación con derechos e interés colectivos, puede en todo caso ser procedente la tutela”.

*El juicio material de procedencia exige establecer el tipo de relación que existe entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. No es suficiente que la situación analizada muestre cualquier tipo de vínculo entre unos y otros para que sea procedente la acción de tutela. En efecto, la Corte afirmó en la sentencia SU-1116 de 2001 que se requiere acreditar (a) que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo (**conexidad**), (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo considere el juez– que su derecho fundamental, no el de otros, está directamente afectado (**legitimación**); (c) que la afectación pueda considerarse cierta a la luz de las pruebas aportadas al expediente (**prueba de la amenaza o violación**), y (d) que las pretensiones tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado (objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial de protección).*

En la Sentencia T-1451 de 2000² la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

- **“Conexidad.** Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que “el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”³
- **“Legitimación.** El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela⁴
- **“Prueba de la amenaza o vulneración.** La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente.
- **“Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”⁵

ACCION DE TUTELA-Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial.

*De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. **Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.***

*Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

² En la Sentencia T-1451 de 2000.

³ Sentencia SU-1116 de 2001.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Pues bien, los accionantes solicitan se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y solicitan que través de la presente acción de tutela se retrotraiga la actuación administrativa llevada a cabo ante la Secretaria de Planeación del municipio, para que a través de las curadurías los vecinos colindantes del predio puedan ser debidamente citados y comparecer para ejercer sus derechos, por cuanto alegan la construcción del Centro de Desarrollo Integral es un predio dado en una zona de cesión de uso institucional, construcción según la cual les trae perjuicios, y podría ser violatorio de derechos fundamentales, patrimoniales, contaminación visual, junto con posibles afectaciones de carácter psicológico, patrimonial y de contaminación visual.

Conforme la problemática expuesta por la parte accionante y de acuerdo con la contestación realizada por la Alcaldía Municipal de Mosquera, encuentra el despacho que, sin lugar a dudas, la presente tutela se torna improcedente, por existir otros mecanismos de defensa judicial para resolver los planteamientos expuestos.

Se pone en evidencia que en el sub-lite se discuten derechos colectivos, teniendo en cuenta que el agravio imputado, además de la presunta ofensa al derecho de Defensa, Debido Proceso, se encuentra afectando a una comunidad, residentes del conjunto residencial **BELVERDE II**, razón por la cual el mecanismo idóneo para hacer cesar el agravio imputado lo es la Acción Popular que en desarrollo de los mandatos constitucionales se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998.

Téngase en cuenta, es de destacar que esta acción -al igual que el recurso de amparo- es susceptible de medidas cautelares, las cuales pueden solicitarse con la presentación de la demanda y el juez puede decretarlas antes de ser notificada a la contraparte y en cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

momento del proceso, incluso, de oficio en aquellos eventos en que lo considere pertinente para evitar la consumación de un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

“Concretamente, el juez popular puede ordenar que: (i) cesen las actuaciones o que se ejecuten las omisiones que dieron lugar al daño; (ii) el demandando preste caución para garantizar el cumplimiento de las medidas previas; y (iii) el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos realice los estudios necesarios para establecer la existencia daño y mitigarlo. Asimismo, cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado”. En todo caso, la adopción de medidas cautelares no suspende el curso del proceso⁶.

“ En la sentencia T-390 de 2018, esta Corporación señaló que la acción popular ofrece al juez amplias facultades y posibilidades de actuación -frente al juez de tutela-, como: (i) el decreto de oficio medidas cautelares; (ii) la celebración de un pacto de cumplimiento para lograr un acuerdo sobre la forma de restablecer los derechos e intereses colectivos afectados o puestos en peligro; (iii) el decreto de pruebas complejas bajo las normas procesales; (iv) la valoración de argumentos finales de las partes a través de los “alegatos de conclusión”; y (v) el conformar un comité de verificación de cumplimiento integrado por la autoridad judicial, las partes, el Ministerio Público y otros, para realizar el seguimiento de la ejecución de las ordenadas contenidas en la sentencia popular⁷.

Siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional en las sentencias en mención, es preciso destacar que la orden que debe dar el juez de tutela debe limitarse a proteger los derechos fundamentales de la parte actora, y en manera alguna a proteger los derechos e intereses colectivos, que deben ser tutelados mediante el mecanismo constitucional precitado (acción popular) y no por medio de tutela.

Por lo anterior, es manifiesto que en el sub judice no se cumple con los requisitos exigidos en la citada jurisprudencia para que por medio de la acción de tutela se pueda proteger derechos fundamentales colectivos que resultan afectados para una comunidad, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **LUIS ALFREDO SEGURA HENAO, DIANA SOFIA VILLARRAGA GÓMEZ, MARCO PINILLA, LEIDY JOHANA VARGAS ZAMUDIO, ROSARIO BONILLA, RUTH EMILCE GARZÓN BERMUDEZ, FAVIO MARTINEZ, ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ JIMÉNEZ, MARIA DEL PILAR QUIJANO BERNAL, NELSON ENRIQUE SOTO BUSTOS, JUAN SEBASTIAN HERRERA, JOSE DAVID CAMARGO, ANDREA DEL PILAR GUTIERREZ JIMENEZ, JOHNNATAN ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALEZ, ALEJANDRA ANDRADE RINCÓN, YULY CECILIA VERANO GOMEZ, FREDDY BARRERA RIVERA, CARLOS HERNAN PINZON CRUZ, HENRY AREVALO A., MARIA AURORA CANO, JAVIER CORREAL CASTIBLANCO, SULAY RIVEROS PINEDA, SANDRA MARCELA RUBIANO, SONIA ESPERANZA CASAS MERCHANT, GLORIA ROCIO ALFONSO RODRIGUEZ, GLADYS AMAYA PEREZ, ALEJANDRA ANDRADE RINCON, JONNATAN ALEXANDER CASTAÑEDA GONZALES, HENRY MARTINEZ BARBOSA, ANDRES ACEVEDO, CARLOS RENGIFO, SOFIA GONZALEZ G., ADRIANA RODRIGUEZ, LIBIA MARTINEZ GONZALEZ, YESID RODRIGUEZ, JULY PAOLA CORREA ARÉVALO, MARIA EUGENIA VARGAS MONTOYA, JOHN FREDY CARVAJAL PAEZ, JAVIER MARTINEZ, DIANA MARÍA CORTES RINCON, JUAN SEBASTIAN REYES MONTAÑO Y KELLY JOHANNA**

⁶ Sentencia T-196 de 2019

⁷ Sentencia T-390 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LONDOÑO, quienes actúan en nombre propio, habitantes del conjunto residencial **BELVERDE II** contra, **MUNICIPIO DE MOSQUERA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **PERSONERIA DE MOSQUERA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas y vinculada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTERREZ
JUEZA.**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df20b52210d9ba1cd4bbfd571e0f3378f18967467ba95b4d87ea132fbb6eef**

Documento generado en 14/03/2022 09:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>